

**HUECHURABA, diecisiete de julio de dos mil quince**

**ROL 376.819-8**

**VISTOS:** Denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes; documentos probatorios de fojas 13 y siguientes; Demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 30 y siguientes; Actas de comparendo de contestación, conciliación y prueba de foja 50 y 51.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas 1 y siguientes rola denuncia infraccional interpuesta por don RODRIGO MARTINEZ ALARCON, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos 333 piso 2, comuna de Santiago, en contra de CLARO CHILE S.A., representado por don GIANPAOLO PEIRANO BUSTOS, domiciliado para estos efectos en Rinconada El Salto 201, Huechuraba.

Se funda en que el SERNAC ha detectado prácticas de cobranza extrajudicial que seriamente infringen lo dispuesto por la Ley 19.496, a raíz de un reclamo presentado por don OSVALDO URRUTIA GONZALEZ, quien recibió una carta fechada 11 de junio de 2012, en la cual le informan que ha sido citado a confesar deuda ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, escrito que no obstante haber sido ingresado a distribución en la Corte de Apelaciones de Santiago, no tiene gestiones judiciales posteriores a su presentación por lo cual se tuvo por no presentada y se archivó. Esto se puede constatar además en la página web del Poder Judicial.

A la luz de estos hechos es que la carta recibida por el consumidor, no obstante tener el carácter de un simple escrito, es usado con apariencia de ser un escrito judicial por el denunciado para persuadir al consumidor a acercarse a sus oficinas a normalizar una deuda.

Con estos antecedentes el consumidor estampó un reclamo con fecha 13 de julio de 2012, a cuyo traslado la denunciada contestó que la solicitud interpuesta por el reclamante no fue acogida.

Se señala que la denunciada ha incurrido en una infracción a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 37 de la Ley 19.496.

Que la naturaleza de las normas infringidas es de responsabilidad objetiva. La acción infraccional que contempla la Ley 19.496 es de orden público, irrenunciable e incluso puede ser perseguida de oficio, siendo su conocimiento y resolución de competencia de este tribunal.

Se solicita una sanción de 50 UTM por cada norma infringida, los artículos 23 y 37 inciso 5º de la Ley 19.496, en total 100 UTM.

**SEGUNDO:** Que a fojas 30 y siguientes se hace parte y deduce demanda civil por indemnización de perjuicios don OSVALDO URRUTIA GONZALEZ, fundada en los hechos expuestos en la denuncia de autos.

Señala como perjuicios:

DAÑO EMERGENTE: \$50.000, equivalentes a traslados y viajes a CLARO, SERNAC, Juzgados y Fiscalía para solucionar el problema.

DAÑO MORAL: \$330.000, correspondiente al daño que le ha ocasionado el actuar de la demandada, por cuanto ha sido víctima de una estafa, que ha pasado la consiguiente aflicción por la preocupación, considerando su edad y problemas de presión, que no ha podido dormir y por la atención descortés e indiferente que ha recibido.

Se funda en la letra e) del artículo 3º de la Ley 19.496.

**TERCERO:** Que a fojas 50 rola Acta de comparendo de estilo, que se celebra con asistencia de todas las partes.

Las partes vienen en solicitar la suspensión de la audiencia en vías de llegar a un avenimiento. Se fija nueva fecha de audiencia.

Que a fojas 51 rola Acta de comparendo de la segunda audiencia celebrada, esta vez con asistencia sólo de la parte denunciante de

SERNAC, sin asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la denunciada y demandada.

Llamadas las partes a avenimiento éste no se produce dada la rebeldía de la parte denunciada y demandada.

La parte denunciante y demandante viene en ratificar la denuncia de autos, solicitando sea acogida en su totalidad y se condene a CLARO CHILE S.A. al máximo de las multas establecidas por ley, con costas.

#### PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante viene en ratificar y reiterar los documentos ya acompañados y acompaña prueba, con citación.

#### PRUEBA TESTIMONIAL

No se rinde.

#### PETICIONES

No se formulan.

**CUARTO:** Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, y entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye que, en virtud de las probanzas acompañadas por la parte denunciante y que rolan en el proceso, no se considera acreditada la infracción supuestamente cometida por la denunciada y demandada, en cuanto infractor al artículo 37 inciso 5º de la Ley 19.496. El documento enviado al demandante no puede considerarse que aparente tener el carácter de escrito judicial, ya que es claramente sólo una carta dirigida al consumidor.

**QUINTO:** Que, respecto de la demanda civil, no se le dará lugar dado lo resuelto en el considerando anterior.

**Y TENIENDO PRESENTE:** las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496;

**RESUELVO:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

- No ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, por no encontrarse acreditada la infracción que en ella se alega.

**EN LO CIVIL:**

- No ha lugar a la demanda civil de fojas 30 y siguientes.

**Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

**Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.**

**Dictada por el Juez Titular FERNANDO MESA-CAMPBELL  
CERUTI; Autoriza don EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ,  
Secretario Titular del Tribunal.**



C.A. de Santiago

Santiago, veinte de febrero de dos mil diecinueve.

A fojas 119 y 120, téngase presente.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de julio de dos mil quince, escrita a fojas 59 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local-274-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras y por el Ministro (S) señor Gonzalo Figueroa Edwards.

Santiago, veinte de febrero de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA  
MINISTRO

Fecha: 20/02/2019 13:11:37

OMAR ANTONIO ASTUDILLO  
CONTRERAS  
MINISTRO

Fecha: 20/02/2019 12:35:30



GONZALO FIGUEROA EDWARDS  
MINISTRO(S)  
Fecha: 20/02/2019 13:00:42

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 20/02/2019 13:27:04



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Omar Antonio Astudillo C. y Ministro Suplente Gonzalo Figueroa E. Santiago, veinte de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE HUECHURABA

Huechuraba, catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

Cúmplase.

Notifíquese.

CAUSA ROL N° 376819-2012-8

HUECHURABA, quince de Marzo del año dos mil diecinueve

Con esta fecha, notifiqué por carta certificada la resolución que precede a RODRIGO MARTINEZ ALARCON - OSVALDO URRUTIA GONZALEZ- LUIS TORO BOSSAY